



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00066  
Demandante: Luis David Espitia Martínez  
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería  
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la admisión de la demanda de cumplimiento impetrada por el señor Luis David Espitia Martínez, en nombre propio, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería; a través de la cual se pretende el cumplimiento del “acta de compromiso de acuerdo de pago compromiso de pago N° 45390”.

Pues bien, dispone la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 lo siguiente:

**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (Destacado fuera del texto original)

A su vez el numeral 5 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, contiene los requisitos que debe contener la solicitud:

**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.



En concordancia con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, estableció como requisito de procedibilidad en el numeral 3° que, *"Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."*

Así pues, de las normas antes trascritas se desprende que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

En ese orden, corresponde a la parte demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

Ahora, como lo ha establecido la jurisprudencia<sup>1</sup> el requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, la cual pese a no tener unos requisitos específicos en la ley, su objetivo no es otro **que exigir el cumplimiento de una norma, por lo tanto se concluye que la reclamación debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Y queda constituido en renuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, cuando el destinatario i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a

<sup>1</sup> Consejo de Estado- sección quinta - C.P: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia 12 de mayo de 2016



aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.

De conformidad con las providencias reiteradas del Consejo de Estado, es válido diferenciar el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

**Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.”<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho)**

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en sentencia de 27 de septiembre de 2018, señaló, que el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento; por lo tanto **no puede** tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta a la constitución en renuencia.

En palabras de la alta corporación, y como finalidad de la norma, sostiene que es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 27 de septiembre de 2018. Expediente -2018-00589-01(ACU), Auto de Agosto 28 de 2003. Expediente 2003-0572



Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que la parte solicitante pretende con la presente actuación judicial, se ordene a la entidad demandada que acepte los pagos tal como se suscribieron en el “acta de compromiso de acuerdo de pago compromiso de pago N° 45390”; y allega como anexo derecho de petición registrado en la plataforma la Alcaldía de Montería – solicitud 5389-, mediante el cual solicita la verificación de su cuota correspondiente al acuerdo de pago aprobado el día 20 de octubre de 2020, para efectos de pagar la cuota pendiente, ya que aduce, que la entidad accionada no le ha querido recibir el mismo en tanto manifiestan que existe un incumplimiento en el pago por parte del señor Luis David Espitia Martínez.

Frente a la petición en comento la parte pasiva en fecha 26 de febrero de 2021, respondió indicando que *“En su caso particular usted suscribió el Acuerdo de Pago N°45390 el día 20/10/2020, usted cancelo una cuota inicial por valor de \$500.000; el día 20/11/2020 usted realizo el pago de su primera cuota por valor de \$62.195, su próxima cuota le correspondía pagarla el día 21/12/2020 por valor de \$62.195, una vez llegada la fecha de pago usted incumplió dicho pago y con su incumplimiento perdió los beneficios que se le habían otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior me permito informarle que su solicitud no es procedente toda vez que por expreso mandato legal quien incumpla una sola de las cuotas pactadas perderá automáticamente el beneficio de la amnistía otorgado por la ley 2027, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 2027 de 2020 (...)”*

Visto lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia *ut supra*, la petición elevada por el actor no constituye una renuencia encaminada a exigir el cumplimiento de una norma o acto administrativo; pues, con el mismo buscaba una explicación o respuesta por parte de la entidad, frente a una situación particular. Petición, que en efecto fue respondida como se advierte del material probatorio allegado. De modo que conforme a lo aportado a esta Litis, no se tiene prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, que no es otro que la constitución en renuencia de la entidad demandada, para lo cual el actor previamente a la interposición de esta acción debió haber reclamado exigiendo el cumplimiento del deber legal o administrativo que predicaba incumplido.



Finalmente, y si bien es un pronunciamiento que se reservaría para la decisión de fondo, no obstante, dada las circunstancias particulares no se llegará a dicha etapa. Es preciso indicar que revisada la demanda y las pruebas allegadas, se observa que el cumplimiento que aquí se pretende no deriva de una norma con fuerza material de ley<sup>4</sup> o a un acto administrativo<sup>5</sup> o por lo menos no se indica. Por el contrario, se trata de un acuerdo de pago en el que media un acuerdo de voluntades entre el señor Luis David Espitia Martínez y la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería, a fin de llevar a feliz término una obligación pecuniaria que tiene el primero, en relación con unas infracciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento del prerequisite de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997- renuencia-, ni la existencia de un perjuicio irremediable, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 12 ibídem, que señala *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA, que en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO (Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos) interpuso el señor el señor Luis David Espitia Martínez, en nombre propio, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> La expresión “con fuerza de ley” o con “fuerza material de ley” significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley. **Sentencia C-893/99 Corte Constitucional.**

<sup>5</sup> Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, sostuvo que: “El acto administrativo definido como **la manifestación de la voluntad de la Administración**, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados” (...) Por su parte el Consejo de Estado - Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón- ha indicado: “Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.” Tomado de la Providencia de 18 de junio de 2015- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. CP Dra. María Elizabeth García González. Exped: 2011-00271-00



**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2601a49d13a78ed276cdb548cf00233ada960e65c5695f699dec2a1fae7986a**  
Documento generado en 09/03/2021 04:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

